CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC21-00000005

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

A LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL GOBIERNO CENTRAL Y DESCENTRALIZADO, INCLUIDOS SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS, UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL PAÍS

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El numeral 1 del artículo 29 del Código Tributario indica que serán también responsables de la obligación tributaria los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandado legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

El artículo 73 del Código *ibidem* establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 de 02 de julio de 2021, reformó dos disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y derogó el artículo innumerado a continuación del artículo 73 que regulaba el beneficio de asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios.

El último inciso del artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado dispone que, excepcionalmente cuando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto, estos sujetos pasivos deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas (SRI) para mantener el respectivo registro contable.

El artículo 63 de la Ley *ibidem* en su parte pertinente indica que son sujetos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en calidad de agentes de retención, los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. A su vez en su último inciso se aclara que cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del IVA, los valores

retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto estos sujetos pasivos deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.

El artículo 147 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente, prevé que serán agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) los contribuyentes calificados como tal por todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios que se encuentren gravadas con tarifa diferente de 0% del IVA.

El último inciso del artículo 148 del Reglamento *ibidem* señala que, en los medios, en la forma y contenido que señale la Administración, los agentes de retención proporcionarán al Servicio de Rentas Internas la información completa sobre las retenciones efectuadas.

El artículo 158 del Reglamento *ibidem*, en su parte pertinente, establece que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que realicen compras o pagos por los que deban efectuar la retención en la fuente del IVA están obligadas a presentar una declaración en el siguiente mes de efectuadas las retenciones.

El artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, indica que es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con base en la normativa expuesta, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales del régimen tributario; y, particularmente al principio de reserva de ley, en virtud del cual los beneficios tributarios deben estar expresamente reconocidos en una ley tributaria, el Servicio de Rentas Internas recuerda lo siguiente:

1. La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 de 02 de julio de 2021, derogó el artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la LRTI que regulaba el proceso de asignación presupuestaria de valores equivalentes al IVA. En consecuencia, no existe actualmente en la normativa tributaria un mecanismo de asignación presupuestaria o devolución del IVA en favor de las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas.

2. El régimen previsto en el último inciso del artículo 62 y el último inciso del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos establecidos en la reforma, aplica exclusivamente para aquellos sujetos que, actuando en calidad de agentes de retención, les corresponda retener el IVA. Por tanto, solo respecto de aquellos valores retenidos aplicará el nuevo régimen, el cual consiste en que los sujetos beneficiarios pueden mantener en sus cuentas los valores retenidos, sin necesidad de transferirlos a las cuentas del SRI.

   Respecto de aquellas operaciones en las que las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, que de conformidad con la normativa tributaria pertinente no deban practicar la retención, procederán conforme las reglas generales.

3. Cuando deban proceder en calidad de agentes de retención, las universidades y escuelas politécnicas privadas observarán el mecanismo previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, sin que sea aplicable en estos casos, el régimen de compensación previsto en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

   Sin embargo, en aquellos casos en que los valores del IVA no puedan ser retenidos, en aplicación de la normativa tributaria vigente, las universidades y escuelas politécnicas privadas podrán accionar el respectivo procedimiento de compensación presupuestaria, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000459.

4. A partir del periodo fiscal agosto de 2021, los agentes de retención, señalados en el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, que realicen transacciones con tarifa diferente de cero por ciento (0%), deberán registrar en sus declaraciones del IVA, sus adquisiciones de bienes y/o servicios dentro del casillero "502" Otras adquisiciones y pagos gravados tarifa diferente de cero (sin derecho a crédito tributario). Este casillero aplica para adquisiciones cuyo IVA hubiere sido retenido al 100% y que no vaya a ser transferido a las

cuentas del SRI. El resto de las adquisiciones deberán declararse en las casillas que corresponda, conforme a la naturaleza del pago o transacción.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 21 de agosto de 2021.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALBA NOEMI MOLINA PUEBLA

Dra. Alba Molina Puebla
SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS